

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2022-00178
Accionante: **CRISTINA SÁNCHEZ RUEDA**
Accionado: **JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**
Vinculado: **JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **CRISTINA SÁNCHEZ RUEDA** mayor de edad y quien actúa en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA** y como vinculado el **JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata de los derechos al **debido proceso y pronta administración de justicia**.

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Manifiesta que en el Juzgado 65 Civil Municipal de esta ciudad cursó la demanda ejecutiva con radicado No. 2006-00998 que adelantó en su contra el señor Jorge Arturo Fonseca Archila, en la que se decretaron medidas cautelares.

Señala que el 23 de abril de 2007 se dictó sentencia y las liquidaciones de crédito y costas fueron aprobadas.

Dice que en el año 2008 se recibe solicitud de remanentes por parte del Juzgado 53 Civil Municipal para el proceso No. 2008-00208.

Por auto del 15 de febrero de 2015 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y fue archivado en el paquete N. 529 de 2017, el cual por gestión suya fue desarchivado el 16 de julio de 2021.

Indica que solicitó el 7 de julio de 2021 al juzgado 65 la cancelación de títulos a su favor y que corresponden a los que fueron descontados de su salario, despacho que dispuso previo a resolver oficiar al Juzgado 53 para que informara sobre la vigencia del embargo de remanentes.

Aduce que el Juzgado 53 informa que el proceso se encuentra terminado y archivado, por lo que es nuevamente requerido por el Juzgado 65 el 7 de diciembre de 2021 para que informe sobre la vigencia del remanente, sin que haya dado respuesta.

Afirma que el Juzgado 53 no comunicó en su debida oportunidad al juzgado 65 que el embargo de remanentes había sido levantado teniendo en cuenta que el proceso terminó en el año 2015, vulnerando así sus derechos ya que el juzgado 65 no ha podido entregar los títulos por falta de respuesta sobre la vigencia del remanente.

Por lo anterior, pretende el amparo de los derechos fundamentales invocados, ordenando al Juzgado 53 Civil Municipal de respuesta al juzgado 65 Civil Municipal sobre la vigencia del remanente solicitado en su momento.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, se ordenó notificar al accionado y vinculado solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por el petente.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA. Indica que de acuerdo con los hechos la vulneración se genera porque el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá no ha dado contestación a las solicitudes formuladas oportunamente por su despacho para poder resolver la solicitud de la accionante.

Señala que, consultado el sistema de títulos en su juzgado no se encuentra títulos de depósito judicial a favor de proceso referenciado por cuanto sobre los que había operó la prescripción y fueron remitidos al Tesoro Nacional desde el año 2020.

JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA. En la respuesta informa que correspondió a su despacho el trámite del proceso No. 2008-00208 de Javier Guillermo González contra Cristina Sánchez Rueda, el cual terminó por pago de la obligación el 28 de abril de 2015 según da cuenta el Sistema Siglo XXI.

Dice que el sistema registra oficio elaborado el 25 de mayo de 2015; que se agregaron misivas el 5 de junio y 12 de agosto de 2015, pago de títulos del 26 de junio y 27 de agosto de 2015, y, proceso archivado el 18 de enero de 2016 en el paquete 974 de procesos terminados.

Manifiesta que, verificado el correo institucional del juzgado encontró que el 14 de septiembre de 2021 el Juzgado 65 remitió oficio No. 1557 del 25 de agosto de 2021 indagando sobre la vigencia del embargo de remanentes, pero dada la fecha del mensaje, solo consta en el correo la recepción y que se respondió el día 27 de octubre de 2021, desconociendo los términos de la respuesta dada.

Señala que el desarchivo de expedientes corresponde a la oficina de Archivo por solicitud de la interesada y para dar respuesta efectiva frente a la vigencia del remanente requiere la consecución del proceso, el cual se encuentra archivado desde el año 2016.

Expone que envió correo electrónico a la Oficina de Archivo Central solicitando el desarchivo del expediente y una vez tenga acceso al mismo dará respuesta a la solicitud.

VI. PROBLEMA JURIDICO

De conformidad con lo expuesto en la tutela, corresponde a este despacho determinar si el juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá vulnera los derechos deprecados por la actora ante la falta de respuesta sobre la vigencia del embargo de remanentes que le solicitara el Juzgado 65 Civil Municipal de esta ciudad, y que se requiere para resolver sobre la entrega de títulos que la accionante está reclamando.

VII. CONSIDERACIONES

1. La *Acción de Tutela* constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. El derecho de acceso a la administración de justicia.

Respecto a las peticiones frente a autoridades judiciales, la Corporación ha establecido: "*la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso¹ y del derecho al acceso de la administración de justicia,² en la*

¹ Sentencias T-377 de 2000; T-178 de 2000; T-007 de 1999, T-604 de 1995.

² Sentencia T-006 de 1992; T-173 de 1993; C-416 de 1994 y T-268 de 1996.

medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada³ dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional" (C.P., artículos 29 y 229).

El artículo 4º de la ley Estatutaria de la Administración de Justicia: señala: "La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales." (Resaltado del despacho).

Respecto al **derecho al debido proceso y a la administración de justicia**, la Corte Constitucional en sentencia T-1171 de 2003 señaló:

"El derecho de los ciudadanos a la administración de justicia no se satisface con la simple presentación de la demanda, es decir, con la iniciación del proceso, sino que exige, además, que a su trámite se le imprima celeridad y que éste se adelante con sujeción al principio de la economía procesal, de tal suerte que la celeridad y la economía en los esfuerzos y actividades del juez y de las partes traigan como resultado la realización de otro principio, cual es el de la eficacia de los procesos. Ello es así, por cuanto la jurisdicción del Estado no incluye solamente el conocimiento del litigio y el proferimiento del fallo, sino, además, que su tramitación se realice de tal manera que no existan, en ningún caso, ni en ninguna de las ramas de la jurisdicción, "dilaciones injustificadas", por cuanto si estas ocurren se vulnera en forma grave el derecho a la administración de justicia y al debido proceso."

VIII. CASO CONCRETO

En el sub examine, la accionante hace consistir afectación a los derechos fundamentales invocados por parte del juzgado 53 Civil Municipal de esta ciudad ante la falta de respuesta a la solicitud que le hace el juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá sobre la vigencia del embargo de remanentes solicitado y que fue tenido en cuenta para el proceso ejecutivo No. 2008-00208 que cursó en el juzgado 53.

El Juzgado 65 Civil Municipal en su respuesta informa que para el proceso de la referencia no obra ningún depósito judicial, por cuanto sobre los que había operó la prescripción y fueron remitidos al Tesoro Nacional en el año 2020; sin que se hubiere pronunciado expresamente sobre los hechos y pretensiones de esta acción.

Entre tanto, el juzgado 53 Civil Municipal informa que el proceso No. 00208/2008 donde fue demandada la aquí accionante terminó por pago en abril de 2015 y se encuentra archivado desde el año 2016, por lo que para emitir respuesta sobre la vigencia del remanente debe contar con el expediente y en aras de no hacer gravosa la situación de la accionante dispuso mediante correo electrónico del 28 de abril del año en curso solicitar a la Oficina de Archivo Central el desarchivo del expediente.

Nótese que si bien es cierto el desarchive de expedientes es un trámite que corresponde a la Oficina de Archivo por solicitud de parte y que frente al referido proceso del juzgado 53 Civil Municipal no se informa ni obra prueba que se haya solicitado su desarchive por parte de la accionante, también es

³ Sentencia T-368.

cierto que los despachos judiciales están facultados para presentar la solicitud cuando las circunstancias así lo ameriten.

Ahora bien, del acervo probatorio aportado se observa que en efecto el juzgado accionado a quien se le pide respuesta acerca de la vigencia del remanente en aras de resolver la petición de la señora Cristina Sánchez y con ocasión de la presente acción, ha desplegado toda la actividad tendiente a que sea remitido el expediente a esa sede judicial con el fin de emitir pronunciamiento de fondo y así lo acreditó en el presente trámite aportando copia del correo electrónico enviado al Jefe de Archivo.

Así las cosas, con la gestión adelantada por el juzgado accionado se torna innecesaria la protección reclamada, pues para que se pueda emitir un pronunciamiento cierto sobre lo solicitado, es necesario que el funcionario cuente con el expediente, y para el caso, ya pidió que le fuera enviado y se encuentra a la espera de que éste quede a su disposición para dar trámite y responder al requerimiento del Juzgado 65 Civil Municipal de esta urbe, que en conclusión es lo que pretende la accionante con esta acción.

No obstante lo anterior, se conmina al Juzgado 53 Civil Municipal para que tan pronto esté el expediente en su despacho, proceda de manera inmediata a enviar la respuesta requerida por el juzgado 65 Civil Municipal a fin de que éste a su vez pueda dar trámite a la solicitud de la actora como en derecho corresponda, todo en aras de salvaguardar los derechos que le asisten a la peticionaria; Finalmente, resáltese que, del informe rendido por el Juzgado vinculado, en este momento no existen Títulos Judiciales sobre qué resolver, como quiera que ya obró la prescripción en favor del Tesoro Nacional desde el año 2020; en consecuencia, no hay títulos por cuenta del referido proceso.

Así las cosas, habrá de negarse el amparo rogado por improcedente.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos deprecados por CRISTINA SNACHEZ RUEDA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

TERCERO: Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Oficiese.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:

**Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22d8529de60fcc6a69ef74c9fd778232593127a7a46485a186002f4fc13c39ab**
Documento generado en 09/05/2022 12:23:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**